

TEMA 23: *La profesión como realidad social. La configuración jurídica de las profesiones en el ordenamiento español. Bases constitucionales: el derecho a la libre elección de la profesión; la profesión regulada. La libre circulación de los trabajadores y profesionales en la Unión Europea: El derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.*

Esquema:

- 1.- Introducción
- 2.- La profesión como realidad social
 - 2.1.-Concepto de profesión
 - 2.2.- La profesión como realidad social
- 3.- La configuración jurídica de las profesiones en el ordenamiento español
 - 3.1..- Configuración jurídica de las profesiones
 - 3.2..- Clasificación de las ocupaciones
 - 3.3..- El Instituto Nacional de Cualificaciones y el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales
- 4.- Bases constitucionales: el derecho a la libre elección de la profesión; la profesión regulada
 - 4.1.- Antecedentes históricos
 - 4.2.- Configuración del derecho
 - 4.3.- La profesión regulada
- 5.- La libre circulación de los trabajadores y profesionales
 - 5.1.- Libre circulación de trabajadores
 - 5.2.- El derecho de establecimiento
 - 5.3.- Libre prestación de servicios
- 6.- Conclusiones
- 7.- Referencias bibliográficas y documentales

1. INTRODUCCIÓN

Los seres humanos siempre han dedicado una gran parte de su vida a desarrollar una serie de trabajos u ocupaciones. A través de ellas las personas han podido conseguir los elementos necesarios con los que

subsistir. Antiguamente era frecuente que la ocupación se heredase durante generaciones siendo el oficio o profesión ejercida la señal de identidad de muchas familias. En los últimos años estamos asistiendo a una revolución de las profesiones que está cimentada en gran parte en la última revolución tecnológica basada en los sistemas de almacenamiento de información y en la robótica que han transformado enormemente los procesos productivos. Constantemente oímos hablar de “nuevos yacimientos de empleo”, además se presentan en el mercado laboral nuevas ocupaciones o profesiones en los que parece tenerse la oportunidad de acceder a un trabajo asalariado o por cuenta propia.

La pertenencia de España a la Unión Europea nos abre un abanico de posibilidades que habrá que conocer con el fin de potenciar las oportunidades que los ciudadanos comunitarios tenemos en el ámbito del empleo, teniendo en cuenta que ha sido necesario un importante proceso de adaptación de las legislaciones nacionales a la comunitaria con la finalidad de hacer efectivos los derechos que sobre libre circulación de trabajadores tienen los ciudadanos comunitarios.

2.- LA PROFESIÓN COMO REALIDAD SOCIAL

En el transcurso de los últimos años y como consecuencia de los cambios producidos en el mundo laboral las profesiones se han transformado enormemente. Algunas profesiones tradicionales han desaparecido y otras han surgido nuevas como consecuencia de la evolución pero en definitiva la profesión supone una relación de los seres humanos con un trabajo ejercido. A lo largo de las líneas siguientes analizaremos los conceptos básicos que se utilizan en relación con las profesiones para intentar delimitar su significado.

El vocablo profesión deriva del latín “professio, -onis” y respecto a él existen innumerables definiciones, a continuación presentamos algunas de ellas.

- La Real Academia de la lengua define la profesión como “*el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente*”.
- El Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual define el concepto profesión como “*ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte*”.
- Villar Palasí (Madrid, 1991) entiende que se puede hablar de profesiones en dos sentidos cuantos menos:
 - En un sentido amplio y cotidiano profesión sería el ejercicio de una actividad con derecho a retribución.
 - En sentido estricto se podría identificar profesión con profesional entendiendo por tal la persona que “*ejerce una actividad para la cual únicamente habilita la posesión de un título*”.

Del análisis de las definiciones anteriores podemos señalar que el concepto “profesión” se identifica con el vocablo ocupación, entendiéndose por ocupación el ejercicio de una actividad que puede tener carácter asalariado o carácter profesional.

Tony Watson define la ocupación como una “*dedicación regular a una parte o a la totalidad de una serie de tareas laborales identificadas bajo un título tanto por quienes desempeñan las tareas como por el público en general*”(Barcelona 1995) Para este autor lo relevante de la ocupación no sólo es el ejercicio de unas tareas sino que estas tareas sean identificadas por la colectividad como unidas a esa profesión u oficio.

La Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 2008 (CIUO08) define ocupación como “un conjunto de empleos cuyas principales tareas y cometidos se caracterizan por un alto grado de similitud”¹.

Puesto que tradicionalmente se ha vinculado el término profesión con el de profesión liberal es importante indicar que como podemos ver en las definiciones enunciadas el concepto “profesión” no se identifica inexorablemente con el de profesión liberal, concepto que se vincula con un tipo de trabajo tradicionalmente caracterizado por la relación directa entre el sujeto que ejerce una profesión y un cliente pero sin relación de dependencia aunque existan trabajos habituales.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define la profesión liberal como “*aquella que constituye el ejercicio de una de las carreras seguidas en centros universitarios o en altas escuelas especiales, por lo general de actividad y trabajo tan sólo intelectual, aún cuando no excluya operaciones manuales; como las de cirujano, y las de los arquitectos e ingenieros al trazar sus planos*”.

George Friedman en su obra “Tratado de Sociología del Trabajo” afirma que existen profesionales en cualquier rama de actividad y serán aquellos trabajadores “*provistos de una experiencia educada*” (México 1978) Friedman incluye un elemento más de los vistos hasta ahora en la definición de lo que es una profesión, la educación o aprendizaje, remarcando que un oficio o profesión comprende el conjunto de capacidades técnicas de trabajo individuales. En el marco de los aprendizajes necesarios para el ejercicio de una profesión es imprescindible mencionar dos conceptos cuya definición ha sido recogida en la Ley 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional que son: cualificación profesional y competencia

¹ Resolución sobre la actualización de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 2008. OIT.

profesional. Según la mencionada Ley, hay que entender por cualificación profesional “el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral”². La competencia profesional sería “el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo”³.

2.2.- La profesión como realidad social

Los sociólogos son el grupo de profesionales que se ha encargado de estudiar detenidamente el mundo de las profesiones. Las profesiones son parte de la compleja realidad social en la que nos movemos.

En el acontecer diario se convive con profesiones u oficios de forma cotidiana, basta con centrar la mirada en un día cualquiera de nuestra vida para ser conscientes de esta realidad. Los seres humanos desarrollamos actividades a través de las cuales prestamos un servicio a otras personas. En ocasiones, determinadas ocupaciones o tareas son reguladas por la Ley pero en la mayoría de las ocasiones son las personas, que han trabajado desarrollando ciertas tareas u oficios, las que han ido configurando con su práctica ciertas profesiones.

Para Villacorta Baños las profesiones están claramente relacionadas con la realidad social puesto que por un lado su evolución deriva del sistema de división del trabajo, a la vez que vincula de forma contundente al trabajador con el sistema económico y social. Textualmente cita en su estudio denominado Profesionales y burócratas que “*la profesión encarna una magnitud primaria de la vida de las sociedades, la forma fundamental de vinculación del individuo con el sistema económico y social en el que vive*” (Madrid 1989) Aunque son muchos los elementos que configuran las profesiones queremos resaltar tres que nos ponen de relieve la clara relación de la profesión con la realidad social:

1. El cambio social que acontece tras una transformación profunda en las ocupaciones o profesiones.
2. La influencia que provocan en la sociedad las colectividades que se organizan en torno a ciertas profesiones. Pensemos por ejemplo en la actividad de los gremios en su día o de los Colegios profesionales en la actualidad que incluso gozan de reconocimiento constitucional.
3. La profesión u oficio como elemento determinante del status social al que pertenece la persona.

² Artículo 7.3.a) Ley 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

³ Artículo 7.3.b) Ley 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

En esta línea es importante indicar que el Instituto Nacional de Estadística reconoce en la propia Clasificación Nacional de Ocupaciones que la evolución de la economía nacional determina la aparición de nuevas ocupaciones poniendo de manifiesto la realidad dinámica de la estructura profesional española. En el campo del dinamismo de las profesiones hay que citar la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que recoge en su artículo 7 la creación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas. El Catálogo Nacional de Cualificaciones nació con un carácter dinámico puesto que el párrafo 2 del mencionado artículo 7 indica que se garantizará la actualización permanente del catálogo de forma que atiende siempre los requerimientos del sistema productivo.

3.- LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LAS PROFESIONES EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

3.1.- Configuración jurídica de las profesiones

Configuración hace referencia a la forma que tienen las cosas, por ello cuando hablamos de configuración de las profesiones nos estamos refiriendo a como se estructuran las profesiones en nuestro ordenamiento. Tradicionalmente han existido dos formas de configuración de profesiones cuando su surgimiento tiene vinculación directa con el Estado. El primer sistema de configuración se basa en la creación de un título académico o profesional que permite la posibilidad de desarrollar un trabajo pero no se vinculan ciertas tareas a esas titulaciones. El segundo sistema, de corte mucho más estricto, consiste en la creación de un título académico o profesional al que se une la posibilidad de ejercicio de una profesión que conlleva la realización de un conjunto determinado de actividades que están tasadas. Adelantándonos al contenido del siguiente epígrafe del tema tenemos que decir que en España no existe por regla general un contenido esencial de las profesiones que se recoja en un marco normativo. Lo que si existe es la obligación de que se regule mediante una Ley en sentido formal las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Desde aquí hemos de partir en el análisis de la configuración de las profesiones en nuestro ordenamiento jurídico.

En España existe un importante conjunto de profesiones que han sido creadas por la propia dinámica social, habiéndose regulado luego algunos aspectos concretos respecto a su ejercicio. Pensemos en profesiones u oficios tradicionales como los panaderos, zapateros, carpinteros, entre otras, para quienes no existe una regulación específica que vincule obligatoriamente títulos profesionales con la propia actividad. La Administración se ha limitado a recoger posteriormente estas profesiones para dotarlas de unos mínimos requisitos de orden fiscal en cuanto a su ejercicio, por ejemplo la obligación de realizar las correspondientes liquidaciones de IVA, o por ejemplo la obligación de estar incorporado a un régimen de Seguridad Social.

José Luis Villar Palasí, Catedrático de Derecho Administrativo, ha realizado una clasificación distinguiendo los siguientes grupos de profesiones al analizar la creación de Colegios profesionales:

1. *"Profesiones creadas como consecuencia de una demanda social preexistente"*. Se trataría de actividades desarrolladas por sujetos con base en la necesidad social de las mismas, por ejemplo la medicina, que posteriormente son reguladas por la trascendencia social que tienen.
2. *"Profesiones creadas por nuevos títulos"*. Este supuesto parte de la base de que la profesión ya existe, el título vendría a establecer las condiciones de ejercicio.
3. *"Profesiones creadas al amparo de un Colegio Profesional"*. En este supuesto no existe ninguna titulación académica específica para su ejercicio pero no podrá ejercerse dicha profesión sin estar colegiado en el Colegio profesional correspondiente, es el caso de los Administradores de Fincas.
4. *"Profesiones basadas en la fragmentación de títulos genéricos"*. (Madrid, 1991)

En nuestro país ha existido una estrecha unión entre titulación académica, colegiación obligatoria y ejercicio de una profesión aunque esta tendencia tiende a cambiar puesto que con diversas titulaciones se puede acceder a una misma profesión u oficio, pensemos por ejemplo en los profesionales que acceden a un puesto de la Administración pública tras un proceso de selección con titulaciones diferentes.

Y para concluir señalaremos que un caso especial es el de las llamadas profesiones tituladas cuya casuística analizaremos en el epígrafe siguiente.

3.2.- La clasificación de las ocupaciones

Como ya hemos apuntado en el análisis de la realidad social de las profesiones éstas están sometidas a un profundo proceso de cambio. Hay nuevas ocupaciones que se crean, desapareciendo otras hasta entonces tradicionales. Los Estados han visto la importancia de clasificar el ingente número de profesiones que pueden existir con el fin de sistematizar la estructura ocupacional de cada país. En España existen tres importantes clasificaciones: La Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO), la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP).

A. Clasificación Nacional de Ocupaciones.

El Real Decreto 1591/2010 del 26 de Noviembre, aprobó la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011 (en adelante CNO 2011). La CNO 2011 sustituyó a la CNO-94, que a su vez sustituyó a la CNO-79. Esta nueva CNO 2011 se ha realizado siguiendo las líneas marcadas en la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 2008 que elaboró la OIT, y que también fue asumida íntegramente por la Unión Europea.

Como indica el mismo Real Decreto 1591/2010, “esta clasificación, desde el punto de vista conceptual, no implica el reconocimiento ni la regulación de cualquier ocupación, ya que esa es competencia de la autoridad nacional correspondiente”, pero si es un sistema de codificación que tiene por objeto el tratamiento de la información sobre ocupaciones de manera uniforme a efectos estadísticos.

Las características más destacables de la CNO 2011 son:

- a) Tiene como finalidad lograr un tratamiento uniforme de los datos estadísticos relacionados con las ocupaciones en el ámbito nacional e internacional a efectos de comparación.
- b) La CNO 2011 fue elaborada por el Instituto Nacional de Estadística adaptando la CIUO-08 a la situación española.
- c) Los criterios de clasificación utilizados son el tipo de trabajo realizado y las competencias. Se entiende por competencia la capacidad para desempeñar las tareas inherentes a un empleo determinado, para lo cual se tienen en cuenta dos puntos vista: el nivel y la especialización de las competencias⁴.
- d) Comprende los siguientes grandes grupos:
 1. Directores y gerentes.
 2. Técnicos y profesionales científicos e intelectuales.

⁴ Fuente: www.ine.es / 2013

3. Técnicos; profesionales de apoyo.
4. Empleados contables, administrativos y otros empleados de oficina.
5. Trabajadores de los servicios de restauración, personales, protección y vendedores.
6. Trabajadores cualificados en el sector agrícola, ganadero, forestal y pesquero.
7. Artesanos y trabajadores cualificados de las industrias manufactureras y la construcción (excepto operadores de instalaciones y maquinaria)
8. Operadores de instalaciones y maquinaria, y montadores.
9. Ocupaciones elementales.
10. Ocupaciones militares.

Respecto a la CIUO 2008 diremos que tiene su origen en la Organización Internacional de Trabajadores, siendo las diferentes Conferencias Internacionales de Estadígrafos de Trabajo quienes han preparado las Clasificaciones Internacionales de Ocupaciones. La CIUO organiza fundamentalmente las ocupaciones en función de la cualificación y tiene tres objetivos básicos como indica el INE que serán: facilitar la situación de datos que facilite las comparaciones a nivel internacional; permitir la toma de decisiones, y servir como modelo a los países que deseen tener su propia clasificación.

B. Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)

La última Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009) ha sido aprobada mediante Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. Esta CNAE se adapta a la Clasificación de Actividades Económicas de la Unión Europea, que fue aprobada en el año 2006 por medio de un Reglamento, y que es de aplicación desde el 1 de enero de 2009. La CNAE-2009 organiza las actividades en cuatro niveles: secciones, divisiones, grupos, y clases. Permite clasificar unidades estadísticas y entidades según la actividad económica que ejerzan.

C. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el Instituto Nacional de Cualificaciones (INCUAL)

■ El Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNCP)

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP) ha incorporado, en nuestro país, un nuevo sistema de clasificación que utiliza la cualificación como elemento clave de clasificación de las ocupaciones. La regulación del CNCP está contenida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre⁵.

⁵ El R.D. 1416/2005, de 25 de noviembre modifica el R.D. 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

El Catálogo es el instrumento del Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional⁶ (SNCFP) que constituye la base para elaborar la oferta formativa conducente a la obtención de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, la oferta formativa, modular y acumulable, asociada a una unidad de competencia, así como otras ofertas formativas adaptadas a colectivos con necesidades específicas.

Las funciones del CNCP son:

- Identificar, definir y ordenar las cualificaciones profesionales y establecer las especificaciones de la formación asociada a cada unidad de competencia.
- Establecer el referente para evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El Catálogo ordena las cualificaciones en 26 familias profesionales distintas y en cinco niveles de cualificación de acuerdo al grado de conocimiento, iniciativa, autonomía y responsabilidad preciso para realizar dicha actividad laboral. El catálogo también se caracteriza porque establece un sistema de formación modular.

■ El Instituto Nacional de Cualificaciones.

El Instituto Nacional de Cualificaciones⁷ es el organismo que ha elaborado el CNCP. Es el responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional. El Instituto está íntimamente ligado a la formación profesional puesto que se crea con el fin de promover la *"integración de las diversas formas de adquisición de las competencias profesionales y conseguir la integración de la oferta de formación profesional"*. Este Instituto Nacional de Cualificaciones tiene entre sus funciones las siguientes:

- Proponer el establecimiento y la gestión del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- Establecer criterios para definir los requisitos y características que deben reunir las cualificaciones profesionales para ser incorporadas al Sistema Nacional de cualificación.
- Proponer un sistema de acreditación y reconocimiento profesional.
- Proponer las medidas necesarias para la regulación del sistema de correspondencias, convalidaciones y equivalencias entre distintas formas de acceso a una cualificación profesional.

⁶ SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL (SNCFP). Conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través de Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo. Art. 2.1 Ley 5/2002 de Cualificaciones y de Formación Profesional.

⁷ Creado mediante el Real Decreto 375/1999 de 5 de marzo.

En relación directa con las profesiones el Real Decreto 375/1999 propuso la creación de un Observatorio de Profesiones, que integrado dentro de la estructura del Instituto Nacional de Cualificaciones, tiene entre sus fines proporcionar información sobre la evolución de la demanda y oferta de las profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo. El Observatorio “se concibe como una gran base de datos que promueve de manera activa la cooperación del resto de observatorio sectoriales y territoriales, tanto a nivel nacional como internacional”⁸. El Observatorio cuenta con dos grandes áreas: el *Servicio del Observatorio de las Cualificaciones* que analiza las cualificaciones emergentes, las que están en retroceso y mantiene actualizado el Catálogo de Cualificaciones Profesionales; y el *Servicio de Programas de Innovación* que básicamente desarrolla actividades encaminadas a fomentar la dimensión europea de la formación profesional.

4.- BASES CONSTITUCIONALES: EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE LA PROFESIÓN; LA PROFESIÓN REGULADA

El análisis de las bases constitucionales del derecho a la libre elección de profesión vamos a realizarlo desde el estudio de los artículos 35, 36 y 23.2 de la Constitución española de 1978 que recoge expresamente este derecho con el siguiente tenor literal.

- Art. 35.- 1. *Todos los españoles tienen el deber del trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La Ley regulará un estatuto de los trabajadores.*
- Art. 36.- *La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.*
- Art. 23.2.- *Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

4.1.- Antecedentes históricos

La mayor parte de los estudios sobre este derecho “libre elección de la profesión” vienen a poner de manifiesto que no es un derecho sin historia en la vida jurídica española, sino que muy al contrario goza de una amplia tradición en nuestra legislación. En esta línea podemos decir

⁸ Fuente: http://www.educacion.gob.es/educa/incipit/ice_obsProfesional.html

que dicho derecho ya fue regulado por la Constitución española de 1876 que recogía el derecho a la elección de profesión. Asimismo el artículo 33 de la Constitución española de 1931 recogía el derecho de toda persona para elegir su profesión. El derecho a la libre elección de profesión también ha sido recogido en numerosos textos internacionales que han sido ratificados por España.

- En este sentido hemos de citar el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 que señala que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo”*.
- Y en esta misma línea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 6 el *“derecho a trabajar, que comprenden el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*.

4.2.- Configuración del derecho

La libre elección de profesión es un aspecto del derecho al trabajo que viene recogido en el artículo 35 de la Constitución de 1978 como ya hemos señalado. Conviene ahora precisar cuál es el contenido esencial de esta libertad que otorga la Constitución. Sus aspectos esenciales son los siguientes:

- 1.- En primer lugar hemos de señalar que la libre elección de profesión supone en sentido positivo un derecho a optar por un trabajo, es decir que como ha indicado el Tribunal Constitucional el derecho que se recoge es la posibilidad de *“elegir libremente profesión u oficio”*. En sentido negativo comprende el derecho de las personas a no ser obligadas a trabajar en profesiones u ocupaciones en las que no desean prestar un servicio profesional.
- 2.- Este artículo se encuentra ubicado constitucionalmente en la Sección 2^a, Capítulo Segundo del Título I de la Constitución. No goza por tanto de la condición de derecho fundamental pero si se encuentra situado entre los “derechos y deberes de los ciudadanos” por lo que según el artículo 53 de la Constitución vinculará a todos los poderes públicos, debiendo regularse su ejercicio por Ley, que deberá respetar su contenido esencial. El Tribunal Constitucional determina que una Ley debe regular su ejercicio tal como indica la Constitución pudiendo los reglamentos regular determinados aspectos que la Ley no pueda abarcar. Lo que no podrá ocurrir es que sea regulado tal derecho por medio de un reglamento.
3. Para Leopoldo Tolivar Alas, Catedrático de Derecho Administrativo, el derecho a la libre elección profesional comprende los siguientes aspectos:
 - *La elección de la dedicación.*
 - *El acceso a la formación en el campo elegido.*

- *El derecho a la admisión en un puesto de trabajo en condiciones de igualdad.*
- *El derecho a la inscripción corporativa cuanto sea preceptiva y además que el sujeto no sea discriminado cuando accede a la corporación correspondiente* (Madrid, 1991, p. 1355)

- 4.- La libre elección de profesión incluye también la posibilidad de cambiar de profesión u ocupación.
- 5.- El acceso a la función pública si tiene carácter de derecho fundamental pues se encuentra regulado en el apartado 2 del artículo 23 de la Constitución. El acceso a la función pública siempre deberá estar presidido por el principio de igualdad para todos aquellos que deseen acceder a un puesto de trabajo en este ámbito concreto.
- 6.- El derecho a poder optar libremente por una profesión u oficio no supone que el Estado no pueda regular condiciones para el acceso a ciertas profesiones como puede ser la necesidad de obtener un determinado título que será una garantía para terceros. También puede el Estado establecer determinadas condiciones para su ejercicio como es el caso de la necesidad de colegiación para ejercer ciertas profesiones.
- 7.- Este derecho impide a los poderes públicos establecer un *numerus clausus* de profesiones que puedan ejercerse en España, y ello con independencia del número de profesionales ocupados en dichas actividades. Ahora bien, los poderes públicos pueden promover acciones y políticas que vayan encaminadas a favorecer determinadas profesiones, pensemos por ejemplo en las campañas para favorecer la formación de profesionales en determinados sectores con escasez de mano de obra, así como las políticas destinadas a incrementar el número de puestos de trabajo en los llamados yacimientos de empleo. Estas acciones se configuran como medidas de política activa tendentes a disminuir el nivel de desempleo.

4.3.- La profesión regulada

El artículo 35 de la Constitución recoge la libertad para elegir una profesión. Ya hemos puesto de manifiesto como en ocasiones el acceso o el ejercicio de una profesión puede estar sometido a límites. Dentro del conjunto de profesiones, que tienen límites en cuanto a su ejercicio, se encuentran las llamadas “profesiones tituladas” que son aquellas que requieren la previa obtención de un título para su ejercicio. Veamos cuál es el régimen propio de las profesiones tituladas en nuestro país.

- 1.- La ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas. Se tratará de una Ley en sentido formal la que podrá establecer la necesidad de obtener un determinado título para ejercer.

2.- La competencia para crear esta Ley es del Estado con carácter exclusivo puesto que el artículo 149.1.30 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en cuanto a la “*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales*”. Se trata de una competencia que incluye tanto la posibilidad de expedir títulos propios como la de homologar aquellos que no sean expedidos por el Estado. En este sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia de abril de 1986 ha señalado que es competencia del legislador considerar cuándo una profesión ha de ser regulada para ser una profesión titulada cuyo ejercicio requiera de la obtención de un título. No todos los títulos tienen los mismos efectos. Tolivar Alas ha realizado una clasificación intentado ordenar la innumerable casuística que la realidad puede plantear, en este sentido el autor citado distingue con gran claridad entre los siguientes tipos de titulaciones:

- Títulos académicos con los que se puede ejercer directamente sin necesidad de colegiación.
- Títulos académicos que requieren para poder ejercer la colegiación previa.
- Títulos que capacitan para acceder a pruebas de ingreso para ejercer una profesión colegiada (por ejemplo el título de Licenciado en Derecho que abre la posibilidad de presentarse a las pruebas para Notarías).
- Títulos profesionales que no precisan de título académico para la superación de pruebas de aptitud para acceder a una profesión como es el caso de los Agentes y Corredores de Seguros. (Madrid, 1991, pp. 1359 y 1360)

3.- Junto a estas normas que regulan la obtención, expedición y homologación de títulos existen otras que pueden regular el ejercicio de la profesión. Son normas que nacen en muchas ocasiones para evitar un conflicto de atribuciones entre distintas profesiones. Como indica Villar Palasí en estos casos “el título en sí es un prius respecto a la actividad profesional” que queda regulada por otro ley.

Somos testigos de la existencia de algunas profesiones que requieren, además de un título académico para ejercer, la correspondiente inscripción obligatoria en un colegio profesional. Los colegios profesionales tienen amplia tradición en España, ya en el siglo XVIII existían agrupaciones de médicos, abogados y farmacéuticos que fijaban normas para el ejercicio de estas profesiones, pero la ideología liberal estableció en España el libre ejercicio de las profesiones científicas sin necesidad de adscripción a un colegio profesional como ha indicado Villacorta Baños en su obra “Profesionales y Burócratas”.

Fue durante el siglo XIX y sobre todo en el siglo XX cuando se han desarrollado los colegios profesionales con los perfiles que los conocemos actualmente.

- Un Colegio Profesional es una Corporación de Derecho Público que se crea con varias finalidades. Una de las más importantes es la defensa de sus propios colegiados pero también tienen entre sus objetivos protegerse respecto del intrusismo, la regulación de determinadas normas para el ejercicio profesional, así como el control de las titulaciones exigidas para el ejercicio de esa profesión. La cuestión de los fines de estas corporaciones es doctrinalmente discutida puesto que parte de la doctrina considera que la verdadera esencia de estas instituciones debería estar basada en la defensa de los terceros frente a las posibles impericias profesionales de los propios colegiados, puesto que el intrusismo profesional ya está regulado a través de la vía penal en el artículo 403 del Código Penal que castiga con pena de multa de seis a doce meses al que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente. Además si la actividad profesional exige un título oficial que acredite la capacidad necesaria y habilite legalmente para su ejercicio y no se estuviera en posesión del mismo se impondrá la pena de multa de tres a cinco años.
- El Tribunal Supremo ha considerado que su actividad es sobre todo privada puesto que en realidad protegen intereses privados de sus miembros, no formando parte de la Administración Pública.
- Como recoge la Constitución, los Colegios Profesionales han de crearse por medio de una Ley, exigiéndose también para ellos, al igual que para sindicatos y partidos políticos, el principio de democracia tanto en su funcionamiento como en su estructura interna.
- Económicamente se mantienen fundamentalmente por medio de las aportaciones que realizan los colegiados. Este dinero es empleado en el logro de los fines para los que son creados destinándose también una parte de sus recursos para obras sociales referidas a los colegiados o sus familias.

5.- LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PROFESIONALES

La dimensión social de la Unión Europea ha ido creciendo a medida que se ha ido consolidando la misma, y su evolución ha pasado por varias fases, de manera que hoy día el objetivo de empleo se ha convertido en un tema clave de las políticas comunitarias.

La primera fase la situamos hacia finales de los años sesenta. En esta época el objetivo social de la política de la Unión consistía en desarrollar el principio de libre circulación de los trabajadores.

La segunda fase se desarrolla durante la década de los setenta. En el año 1974 se elaboró el “Programa de Acciones Sociales” de la CEE (actual Unión Europea) que intentó promover la mejora de las condiciones de empleo de los trabajadores y las condiciones de vida de la población europea.

La década de los ochenta centra la tercera fase de cambio que se desarrolla fundamentalmente en la segunda mitad de la década. En 1985 se aprueba el Acta Única Europea que incluye el artículo 118 dedicado a Política Social. En 1989 se aprueba la “Carta Comunitaria de Derechos Sociales” que establece los criterios y el conjunto de derechos que deben regir el mundo laboral. La carta pretende:

- Conseguir la libre circulación de trabajadores de la Unión en todo su territorio.
- Mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de la Unión Europea.
- Lograr una adecuada protección social.
- Libertad de asociación y negociación colectiva.
- Acceso de los trabajadores a la formación profesional continua.
- Lograr la igualdad de trato entre mujeres y hombres en el mundo del trabajo.
- Lograr un adecuado nivel de seguridad y salud en el medio de trabajo.
- Establecer una adecuada protección de los colectivos más débiles en el mundo del trabajo -menor, adolescente, minusválido- en cuanto a sus condiciones de acceso e inserción al mercado laboral.

La “Carta Comunitaria de Derechos Sociales” fue aprobada por todos los Estados Miembros excepto por Gran Bretaña que finalmente la aprobó con el gobierno laborista de T. Blair.

La firma del “Tratado de Maastricht” en febrero de 1992 abrió una nueva etapa de consolidación de la dimensión social. Esta etapa está marcada por el objetivo concreto de armonización de las leyes internas de los países de la Unión, objetivo que fue fijado en el anexo del Tratado de Maastricht titulado “Protocolo Social”.

Junto a la armonización de las legislaciones el Tratado pretende conseguir una completa libertad de circulación de personas que dentro de la actividad laboral incluye la libre circulación de trabajadores para personal que trabaja por cuenta ajena, libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad profesional no asalariada para que los nacionales de un Estado Miembro puedan instalarse sobre territorio de cualquier otro Estado en las mismas condiciones que sus nacionales, y libertad de prestación de servicios para que un nacional de un Estado

Miembro pueda desarrollar actividades profesionales en otro Estado Miembro pero sin instalar un establecimiento permanente en este último país. Y de cara al siglo XXI la Unión tiene como objetivo prioritario de su política el logro de los objetivos de Maastricht a través de los medios fijados en el Tratado de Amsterdam firmado en 1997.

La política comunitaria sobre libre circulación de personas, servicios y capitales tiene su base jurídica en el Título IV del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFU) denominado “*Libre circulación de personas, servicios y capitales*”, concretamente en sus artículos 45 a 62.

5.1.- La libre circulación de los trabajadores asalariados

La libre circulación de los trabajadores recoge la posibilidad de que los ciudadanos europeos puedan buscar libremente un trabajo asalariado por todo el territorio de la Unión Europea.

A.- Marco Legal

El marco legal básico sobre libre circulación de trabajadores es el siguiente, a saber:

- La libre circulación de trabajadores en la Unión se encuadra dentro de los artículos 45 a 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Reglamento 1612/68 de 15 de octubre de 1968 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.
- Reglamento (CEE) Nº2434/92 del Consejo de 27 de julio de 1992 por el que se modifica la segunda parte del Reglamento nº 1612/68 relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Comunidad.
- Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril.

B.- Ámbito subjetivo

La libre circulación de los trabajadores es un derecho del que gozan los ciudadanos de la Unión Europea entendiendo que es ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de uno de los Estados miembros según el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El párrafo 2 del citado artículo 20 establece que los ciudadanos de la Unión “*son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados*”.

En concreto este principio está vinculado a los trabajadores asalariados siendo necesario valerse de los principios de interpretación propios de los Estados comunitarios a efectos de determinar que se entiende por trabajador asalariado.

C.- Contenido del principio

Siguiendo la estructura del artículo 45 TFU contenido del principio es el siguiente.

Este principio se cimienta en la prohibición, concretamente el artículo utiliza el vocablo “*abolición*”, de toda forma de discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros. La ausencia de discriminación deberá producirse respecto “*al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo*”.

1. La no discriminación en el acceso al empleo, supone que todo nacional de un Estado miembro tendrá derecho a acceder a una actividad por cuenta ajena y a ejercerla en el territorio de otro Estado miembro. Teniendo en cuenta que el acceso y el ejercicio de dicha actividad deberán ser desarrollados de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulen el empleo de los trabajadores nacionales del Estado donde se pretende ejercer la actividad según el artículo 1 del Reglamento 1612 de 1968.
2. La no discriminación en cuanto a la retribución indica que tanto nacionales de un Estado como trabajadores comunitarios en ese país deben tener igual remuneración por igual trabajo sin que pueda existir discriminación alguna con base en la nacionalidad.
3. Además la legislación comunitaria obliga a que los trabajadores gocen de las mismas condiciones laborales. La igualdad en las condiciones salariales incluye la formación profesional, despido, ventajas sociales y fiscales, y derechos sindicales, entre otras.

Junto a este elenco de manifestaciones, el principio de libre circulación de trabajadores comprende los siguientes derechos recogidos en el mencionado artículo 45 TFU, a saber:

1.- Derecho de responder de ofertas efectivas de trabajo. Para poder tener acceso a estas ofertas se han arbitrado algunos sistemas como la llamada Oficina Europea de Coordinación que recibe información sobre ofertas y demandas de trabajo de los Estados miembros, siendo también conocida la red E.U.R.E.S. (Red Europea de Servicios de Empleo) creada en el año 1993 con la intención de canalizar las ofertas y demandas de empleo a través de un sistema informático.

2.- Derecho de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros. Supone la posibilidad de que un trabajador de un Estado miembro pueda salir y entrar en el territorio de otro Estado de la Unión Europea. Para ellos los países miembros de la Unión sólo exigen que los ciudadanos comunitarios presenten un documento identificativo (documento de identidad o pasaporte) válido y en vigor.

3.- Derecho de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales. Los trabajadores de un Estado comunitario que

presten sus servicios como trabajadores asalariados en otro país de la Unión Europea podrán hacerlo teniendo la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Central de Extranjeros si van a residir por un periodo superior a tres meses. La normativa⁹ recoge el siguiente régimen:

- El ciudadano comunitario solicitará su inscripción en el Registro Central de Extranjeros o en su defecto en la Comisaría de Policía si va a residir más de tres meses.
- Se le expedirá inmediatamente, un certificado de registro en el que constará el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona registrada, su número de identidad de extranjero, y la fecha de registro.
- Si un ciudadano de cualquier país de la Unión Europea reside durante un periodo continuado de cinco años será titular del derecho a residir con carácter permanente. La Oficina de Extranjeros o la Comisaría de Policía expedirá un certificado del derecho a residir con carácter permanente, pero habrá que solicitar la expedición del certificado correspondiente.
- Se perderá el derecho de residencia permanente por ausencia del territorio español durante más de dos años consecutivos, y puede perderse también por razones de orden público, seguridad y salud pública.
- Los periodos de desempleo involuntario, debidamente justificados por el servicio público de empleo, así como los periodos de suspensión de la actividad por razones ajenas a la voluntad del interesado, y las ausencias del puesto de trabajo o las bajas por enfermedad o accidente se considerarán como períodos de empleo.
- En aquellas situaciones en las que el trabajo vaya a durar menos de tres meses, o bien se trate de trabajadores fronterizos o de trabajadores de temporada no será necesario solicitar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

En relación con este derecho se discute si el trabajador ha de tener un contrato de trabajo realmente suscrito o bien si basta con la intención de buscar un trabajo. Ha sido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea quien ha ido interpretando este derecho en un sentido amplio aunque sus sentencias no hayan sido demasiado concretas al respecto.

4.- Derecho de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión. En general podemos decir que este derecho de residencia tras haber tenido un trabajo incluye la prohibición de discriminación respecto de los nacionales del Estado miembro ya inactivos.

⁹ Real Decreto, 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo, en su redacción dada por el Real Decreto 1161/2009, de 10 de julio.

D.- Limitaciones del principio

El artículo 45 TFU establece los siguientes límites al ejercicio del principio analizado:

1. Las disposiciones del principio sobre libre circulación no son aplicables a los empleos en las administraciones públicas. Respecto a este primer límite hemos de indicar que no afecta a cualquier empleo en la administración pública puesto que la jurisprudencia del TJUE ha realizado una interpretación restrictiva del límite. Para el Tribunal ha de entenderse que el mismo afecta a aquellas actividades que tengan conexión con “*una participación en los poderes públicos*” o bien que tengan conexión con “*intereses generales del Estado*”. A modo de ejemplo señalaremos que no podría aplicarse este límite a los trabajos en la docencia o en el trabajo sanitario.
2. También están justificadas las limitaciones con base en el orden público, la seguridad y la salud públicas. El Tribunal ha señalado que este límite no puede acordarse salvo que existan indicios suficientes que hagan pensar que la persona es un peligro para la seguridad o el orden público, y que una condena penal no puede considerarse motivo suficiente para negar la libre circulación a un ciudadano europeo. Con relación a este límite es muy conocida la Sentencia Van Duyn que reafirmó la posición del Gran Bretaña prohibiendo la estancia de una ciudadana de Holanda que se había trasladado al Reino Unido para trabajar en una secta considerada como peligrosa.

Existe una famosa directiva del Consejo de 25 de febrero de 1964 dictada con el fin de coordinar las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

El artículo 3 de la mencionada directiva establece que:

1. Las medidas de orden público o de seguridad pública deberán fundarse en el comportamiento personal del individuo a quienes se apliquen de forma exclusiva.
2. La caducidad del documento de identidad utilizado por la persona interesada para entrar en el país de acogida y obtener un permiso de estancia, no puede justificar la expulsión del territorio.
3. El Estado que haya expedido el documento de identidad acogerá al titular de este documento en su territorio sin formalidad alguna, incluso si el documento está caducado aunque se pueda poner en duda la nacionalidad del titular.

5.2.- El derecho de establecimiento

A.- Marco Legal

- El derecho de establecimiento se regula en los artículos 49 a 55 del TFU. El enunciado del capítulo 2 del Título IV del TFU enuncia este derecho con el nombre “Derecho de establecimiento” denominándose en el articulado posterior como “libertad de establecimiento”.

B.- Ámbito subjetivo

La libertad de establecimiento puede ser ejercida:

- Por personas físicas.
- Por personas jurídicas tal como se desprende de la normativa comunitaria. Y dentro de las personas jurídicas puede ser ejercido según el artículo 54 TFU por:
 1. Sociedades cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión. El mismo precepto nos indica que se incluyen dentro de las sociedades tanto las de Derecho civil como las de Derecho mercantil y las sociedades cooperativas.
 2. Otras personas jurídicas de Derecho público o privado. Se excluyen expresamente las que no persigan un fin lucrativo.

Hay que tener en cuenta que los sujetos reseñados podrán ejercer este derecho siempre que cumplan las condiciones establecidas por el país comunitario en el que pretendan establecerse. Los miembros de la Unión Europea no podrán establecer condiciones discriminatorias que perjudiquen a sus no nacionales.

C.- Contenido del derecho

Según el artículo 49 TFU la libertad de establecimiento comprenderá:

- El acceso a actividades no asalariadas y su ejercicio. Tal y como indica Baena del Alcázar no se trata sólo de derecho de establecimiento para el ejercicio de profesiones liberales puesto que el Tratado habla de ejercicio de “actividades no asalariadas”, el mencionado autor indica que *“esta actividad no asalariada puede predicarse también de los comerciantes, industriales y artesanos”*.
- La constitución y gestión de empresas y, especialmente de sociedades. Estableciéndose como requisito general que se constituyan de acuerdo con las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la circulación de capitales.

- El derecho de establecimiento permite a los sujetos legitimados instalarse en cualquier país miembro de la Unión Europea de forma permanente para ejercer una actividad o prestar servicios.
- Este derecho se desarrollará en las mismas condiciones que las fijadas para los nacionales del país donde un ciudadano comunitario pretende establecerse.

D. Limitaciones al principio

- Quedan excluidos del ejercicio de este derecho quienes reciban un salario con regularidad de una entidad.
- No se aplicará este derecho a las actividades que estén relacionadas con el ejercicio del poder público, aunque sea de manera ocasional (artículo 51 TFU). El Tribunal de Justicia UE ha indicado que no todas las actividades de la Administración pública están excluidas sino sólo aquellas que implican un ejercicio de autoridad.
- El Parlamento Europeo y el Consejo, podrán excluir determinadas actividades de la aplicación de la normativa sobre derecho de establecimiento, pues así aparece regulado en el artículo 51 TFU.
- Un último límite que se establece es la posibilidad de establecer un régimen especial para los extranjeros, con base en razones de orden público, seguridad y salud.

5.3.- La libre prestación de servicios

A.- Marco legal

La regulación marco de la libre prestación de servicios se encuentra recogida en los artículos 56 a 62 del TFU. El propio artículo 62 TFU indica que son aplicables a la libre prestación de servicios las disposiciones de los artículos 51 a 54 TFU que regulan diversos aspectos del llamado derecho de establecimiento.

B.- Ámbito subjetivo del derecho

La libre prestación de servicios es un derecho que puede ser ejercido por personas físicas o jurídicas en los mismos términos que las establecidos para el derecho de establecimiento.

C.- Contenido del derecho

Según el artículo 57 TFU se considerarán como servicios:

- Las prestaciones realizadas por sujetos con establecimiento en un

Estado de la Unión Europea para otros sujetos residentes en otro país comunitario.

- A cambio de una remuneración.
- Siempre que no se rijan por disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.
- El precepto citado indica que se considerarán servicios las actividades de carácter industrial, mercantil, artesanal y las actividades propias de las profesiones liberales.
- La prestación de servicios puede implicar o no un desplazamiento de quien vaya a prestar el servicio desde el país donde tiene su establecimiento a otro país comunitario. La jurisprudencia del TJUE ha señalado respecto a este principio de libre prestación de servicios, que no puede exigirse como requisito para el ejercicio de este derecho que quien desarrolla la actividad resida en el país receptor de la prestación.
- La prestación de servicios puede prolongarse en el tiempo, aunque suele tener un carácter ocasional lo que la diferencia respecto al derecho de establecimiento.

D. Limitaciones al principio

La libre prestación de servicios está limitada por las mismas circunstancias que el derecho de establecimiento, a saber:

- No se aplicará este derecho a las actividades que estén relacionadas con el ejercicio del poder público, aunque sea de manera ocasional (artículo 51 TFU).
- El Parlamento Europeo y el Consejo, podrán excluir determinadas actividades de la aplicación de la normativa sobre derecho de establecimiento, pues así aparece regulado en el artículo 51 TFU.
- Un último límite que se establece es la posibilidad de establecer un régimen especial para los extranjeros, con base en razones de orden público, seguridad y salud.

6.- CONCLUSIONES

- Las últimas décadas han traído consigo una evolución constante de las ocupaciones o profesiones que han provocado un continuo cambio social que ha sido recogido en distintas clasificaciones.
- El término profesión se ha enriquecido por dos motivos diferentes: En primer lugar ha dejado de circunscribirse sólo a las denominadas profesiones liberales. En segundo lugar se produce el fenómeno de la profesionalización de las ocupaciones que ha traído consigo una mayor cualificación de los trabajadores en los puestos de trabajo.
- Podemos decir que cada profesión tiene un conjunto de tareas que desarrollan sus profesionales, pero no existe un contenido esencial establecido legalmente de cada una de las profesiones existentes.
- La incorporación de España a la Unión Europea ha hecho necesario lograr una armonización de titulaciones académicas o profesionales que permitan el ejercicio completo de la libertad de circulación de los trabajadores y profesionales comunitarios.

7.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

- Baena del Alcázar, M. "La libre circulación de profesionales en Europa, y su incidencia en España". Madrid. Consejo de Universidades. MEC.
- Colina Robledo y otros. "Derecho Social Comunitario". Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- Friedmann, G. y otro. "Tratado de Sociología del Trabajo". Editorial Fondo de Cultura Económica. México.
- Garmendia J.A., y otros. "Sociología Industrial y de la Empresa". Biblioteca de Ciencias Sociales. Aguilar. Madrid, 1989.
- Herramientas. Revista de formación para el empleo. Edita. Fondo-Formación. números 56 y 58. 1999.
- Jiménez de Parga Maseda, P. "El derecho a la libre circulación de las personas físicas en la Europa comunitaria". Madrid. Editorial Tecnos.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
- Ley 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- Martín Moreno Jaime y Amando de Miguel. "Sociología de las profesiones". Centro de Investigaciones sociológicas. Valladolid.
- Ministerio de Trabajo. "La política social de la Comunidad Europea". El ordenamiento jurídico social. Volumen 2. Tomo 1. Madrid.
- Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011.

- Real Decreto, 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Espacio Económico Europeo, en su redacción dada por el Real Decreto 1161/2009, de 10 de julio.
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Real Decreto 1161/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea.
- Resolución sobre la actualización de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones 2008. OIT.
- Tolivar Alar, L. “La configuración constitucional del derecho a la libre elección de profesión u oficio”. En “Estudio sobre la Constitución Española”. Tomo II. Editorial Civitas. Madrid 1991.
- Tratado de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1.997.
- Tratado de Funcionamiento de la UE. DOUE, 30, marzo, 2010.
- Villacorta Baños, F. “Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX”. Siglo Veintiuno de España Editores S.A. Madrid 1989.
- Villar Palasí, J.L. y Villar Ezcurra, J.L. “La libertad constitucional del ejercicio profesional”. En “Estudio sobre la Constitución Española”. Tomo II. Editorial Civitas. Madrid 1991.
- Watson, Tony. “Trabajo y Sociedad”. Editorial Hacer. Barcelona, 1995.
- www.sepe.es
- <http://eurlex.europa.eu/>
- <http://www.empleo.gob.es/index.htm>